Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2455/92 DEL CONSEJO
de 23 de julio de 1992
relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

(DO L 251 de 29.8.1992, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 41/94 de la Comisión de 11 de enero de 1994	L 8	1	12.1.1994
►**M2**	Reglamento (CE) nº 3135/94 del Consejo de 15 de diciembre de 1994	L 332	1	22.12.1994
►**M3**	Reglamento (CE) no 1492/96 de la Comisión de 26 de julio de 1996	L 189	19	30.7.1996
►**M4**	Reglamento (CE) no 1237/97 de la Comisión de 27 de junio de 1997	L 173	37	1.7.1997

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2455/92 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1992

relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1734/88 [4] se refiere a la exportación e importación comunitarias de determinados productos químicos peligrosos;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1734/88 para aplicar el procedimiento del «consentimiento fundamentado previo» (CFP);

Considerando que, con ocasión de esta modificación, procede sustituir el Reglamento (CEE) nº 1734/88 por el presente Reglamento;

Considerando que determinadas disposiciones de la normativa comunitaria, y en particular las Directivas 76/769/CEE [5] y 79/117/CEE [6], restringen la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y prohíben la comercialización y el uso en los Estados miembros de productos fitofarmacéuticos que contengan determinadas sustancias activas; que dichas disposiciones no son aplicables a estos productos cuando se destinan a la exportación a países terceros;

Considerando que la Directiva 67/548/CEE [7] enumera los requisitos que habrán de satisfacer el embalaje y el etiquetado de productos químicos peligrosos en los Estados miembros; que dichas disposiciones no son aplicables a estos productos cuando se destinen a la exportación a países terceros; que es necesario velar por que la normativa vigente en la Comunidad para el embalaje y etiquetado de productos químicos peligrosos se aplique asimismo a dichos productos cuando se destinen a la exportación;

Considerando que el comercio internacional de determinados productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en diversos países de exportación ha causado preocupación internacional por motivos relacionados con la protección del ser humano y del medio ambiente;

Considerando que es necesario informar a todos los Estados miembros de las notificaciones recibidas de países terceros con respecto a la importación en la Comunidad de sustancias prohibidas o rigurosamente restringidas en la legislación de dichos países terceros;

(1) DO nº C 17 de 25. 1. 1991, p. 16.
(2) DO nº C 305 de 25. 11. 1991, p. 112.
(3) DO nº C 191 de 22. 7. 1991, p. 17.
(4) DO nº L 155 de 22. 6. 1988, p. 2.
(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/339/CEE (DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 64).
(6) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/188/CEE (DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 42).
(7) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE (DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10).

▼B

Considerando que en el marco de organizaciones internacionales, en concreto la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se han establecido sistemas de notificación, información y del CFP relativos al comercio internacional de dichas sustancias;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han participado activamente en los trabajos de dichas organizaciones y de otras organizaciones internacionales, relativos a las sustancias prohibidas o rigurosamente restringidas; que conviene que la Comunidad tenga en cuenta los resultados de dichos trabajos y uniformice los procedimientos comunitarios;

Considerando que la exportación de productos químicos a los que se aplica el presente Reglamento debe someterse a un procedimiento de notificación común que permita a la Comunidad notificar a países terceros tales exportaciones;

Considerando que es necesario informar a todos los Estados miembros de las notificaciones recibidas de países terceros con respecto a la importación en la Comunidad de sustancias prohibidas o rigurosamente restringidas en la legislación de dichos países;

Considerando que los procedimientos comunes de notificación deben proporcionar también una base para el adecuado intercambio de información dentro de la Comunidad, incluida la información sobre el funcionamento del sistema internacional de notificación;

Considerando que, a tal fin, la Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo, en particular sobre toda posible reacción por parte del país de destino;

Considerando que la Resolución del Consejo de 16 de junio de 1988 [1] pedía a la Comisión que presentara propuestas con vistas a una posible modificación del Reglamento (CEE) nº 1734/88, para introducir un sistema de CFP similar al establecido por el PNUMA y la FAO;

Considerando que es conveniente que los nacionales de los Estados miembros cuenten con una protección no inferior a la que se ofrece a los ciudadanos de otros países importadores que participan en el sistema internacional del CFP;

Considerando que es conveniente que exista un único punto de contacto para las relaciones de la Comunidad con el sistema internacional del CFP a fin de coordinar y difundir información;

Considerando que es necesario establecer requisitos comunes para la importación y exportación de sustancias incluidas en el sistema del CFP;

Considerando que en el Anexo I se enumeran los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad; que esta relación debe revisarse periódicamente y modificarse de ser necesario; que cualquier modificación del Anexo I debe fundarse en propuestas de la Comisión y ser objeto de una decisión del Consejo por mayoría cualificada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. El objetivo del presente Reglamento es establecer un sistema común de notificación e información para las importaciones procedentes de países terceros, y las exportaciones con destino a los mismos, de determinados productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos debido a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente, y

[1] DO nº C 170 de 29. 6. 1988, p. 1.

▼B

aplicar el procedimiento internacional de notificación y del «consentimiento fundamentado previo» (CFP) establecido por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ([1]).

2. Es también objetivo del presente Reglamento garantizar que las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE sobre clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas para el hombre o el medio ambiente que se comercialicen en los Estados miembros se apliquen igualmente a dichas sustancias cuando se exporten desde los Estados miembros a países terceros.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los productos a preparados importados o exportados para fines de análisis o investigación y desarrollo científicos definidos en el artículo 2, siempre que las cantidades utilizadas sean suficientemente pequeñas de modo que no se corra el peligro de tener efectos indeseables para la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) *Producto químico sujeto a notificación*: cualquiera de los productos químicos que se enumeran en el Anexo I, así como los preparados que contengan cualquiera de dichos productos químicos, en caso de que tales preparados estén sujetos a la obligación de etiquetado con arreglo a la legislación comunitaria como resultado de la presencia de alguno de los productos químicos enumerados en el Anexo I.

2) *Producto químico sujeto al procedimiento del CFP*: cada uno de losproductos químicos enumerados en el Anexo II, aislado o en preparados, tanto manufacturado como natural, salvo si su concentración en el preparado es insuficiente para el requisito del etiquetado con arreglo a la legislación comunitaria.

3) *Producto químico prohibido*: producto químico que, por razones sanitarias o ambientales, ha sido prohibido en todos sus usos por una decisión gubernamental firme.

4) *«Producto químico rigurosamente restringido»*: producto químico que, por razones sanitarias o ambientales, ha sido prohibido en casi todos sus usos por una decisión gubernamental firme, pero del cual siguen autorizándose determinados usos específicos.

5) Exportación*:*

 a) la exportación permanente o temporal de productos que cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 9 del Tratado;

 b) la reexportación de productos que no cumplan los requisitos mencionados en la letra a) y que estén sometidos a un régimen aduanero que no sea el de tránsito.

6) *Importación*: cualquier introducción física en el territorio aduanero de la Comunidad de productos y que estén sometidos a un régimen aduanero que no sea el de tránsito.

7) *Consentimiento fundamentado previo (CFP)*: el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente no debe efectuarse sin la correspondiente autorización, en caso de que ésta sea obligatoria, o en contra de la decisión de la autoridad nacional designada del país importador.

([1]) Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional. Decisión 14/27 del Consejo de Administración del PNUMA, de 17 de junio de 1987, modificada en mayo de 1989; Código Internacional de Conducta de la FAO sobre la distribución y uso de plaguicidas, Roma, 1986, modificado en noviembre de 1989.

▼B

8) *Número de referencia*: el número asignado por la Comisión a cada producto químico sujeto a la obligación de notificación con motivo de su primera exportación a un país tercero. Este número se mantendrá en las sucesivas exportaciones del mismo producto químico desde la Comunidad al mismo país tercero.

9) *Etiquetado*: la indicación, en una etiqueta, de datos sobre el peligro potencial para la salud, la seguridad o el medio ambiente derivado del uso de un producto químico. No se refiere a las normas de etiquetado para el transporte de productos peligrosos.

10) *Investigación y desarrollo científicos*: los experimentos científicos y los análisis e investigaciones químicas efectuados bajo control; esta definición incluye la determinación de propiedades intrínsecas, el rendimiento y la eficacia, así como la investigación científica relacionada con la elaboración de productos.

Artículo 3

Designación de las autoridades

1. Cada Estado miembro designará la autoridad o autoridades, denominadas en lo sucesivo «autoridades designadas», competentes en lo relativo a los procedimientos de notificación y de información que establece el presente Reglamento, e informará de tal designación a la Comisión.

2. Por lo que se refiere a la participación de la Comunidad en el procedimiento internacional del «consentimiento fundamentado previo», la Comisión actuará como autoridad designada común. Recibirá la información facilitada por los organismos competentes que se ocupen del procedimiento internacional del CFP, e informará a dichos organismos sobre las decisiones comunes que hayan sido adoptadas en cooperación estrecha y consulta con los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4

Exportaciones a países terceros

1. Cuando un producto químico sujeto a notificación esté destinado a ser exportado por la Comunidad a un país tercero por primera vez después de la fecha a partir de la cual esté sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento, el exportador facilitará a la autoridad designada de su Estado miembro, en un plazo máximo de treinta días previos a la exportación, la información prevista en el Anexo III necesaria para que la autoridad designada pueda efectuar la notificación. La autoridad designada adoptará las medidas necesarias para que las autoridades pertinentes del país de destino reciban la notificación de dicha exportación. Esta notificación, que se efectuará, en la medida de lo posible, como mínimo quince días antes de procederse a la exportación, deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo III.

No obstante, cuando la exportación de un producto químico esté relacionada con una situación de emergencia en la que cualquier retraso pueda poner en peligro la salud pública o el medio ambiente del país importador, la autoridad designada del Estado miembro exportador podrá establecer excepciones totales o parciales a las disposiciones contempladas en el párrafo primero.

La autoridad designada enviará copia de dicha notificación a la Comisión, que la remitirá a las autoridades designadas de los demás Estados miembros y al Registro internacional de sustancias químicas potencialmente toxicas (RISQPT).

La Comisión asignará un número de referencia a cada notificación recibida y lo comunicará inmediatamente a las autoridades designadas de los Estados miembros. Publicará periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una relación de dichos números de referencia, precisando el producto químico en cuestión y el país tercero de destino. Hasta que se publique el oportuno número de referencia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el exportador entenderá que no ha tenido lugar previamente ninguna exportación de este tipo, a

▼B

no ser que la autoridad designada de su Estado miembro le facilite el oportuno número de referencia previamente asignado por la Comisión.

2. La autoridad designada del Estado miembro de que se trate comunicará a la mayor brevedad a la Comisión cualquier reacción significativa del país de destino. La Comisión se encargará de comunicar cuanto antes a los demás Estados miembros la reacción de dicho país.

3. El exportador se encargará de que cualquier exportación posterior del producto químico en cuestión que se efectúe desde la Comunidad al mismo país tercero vaya acompañada de una referencia al número de la notificación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o al número que le haya comunicado la autoridad designada de su Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1.

4. Deberá efectuarse una nueva notificación con arreglo al apartado 1 para las exportaciones que se efectúen a raíz de modificaciones importantes de la legislación comunitaria sobre comercialización, uso y etiquetado de los productos en cuestión o cada vez que la composición del preparado de que se trate varíe de tal modo que también varíe su etiquetado. La nueva notificación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo III y deberá indicar si se trata de una revisión de una notificación anterior. En el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará la comunicación sobre la necesidad de una nueva modificación.

La Comisión enviará nuevas modificaciones a las autoridades nacionales designadas de los países que hayan recibido notificaciones de la exportación procedente de la Comunidad del producto o preparado en cuestión dentro de los seis meses anteriores a las modificaciones pertinentes de la legislación comunitaria.

5. En lo relativo a la transmisión de la información a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de los datos, así como el derecho de propiedad, tanto en los Estados miembros como en los países de destino.

No se considerará confidencial:

— los nombres de la sustancia;

— los nombres del preparado;

— los nombres de las sustancias que figuran en el Anexo I contenidas en el preparado y su porcentaje en el mismo;

— los nombres de las principales impurezas de las sustancias del Anexo I;

— el nombre del fabricante o exportador;

— cualquier información sobre las precauciones que han de tomarse, incluidas la categoría de riesgo, la naturaleza del riesgo y las advertencias pertinentes;

— información fisicoquímica sobre las sustancias;

— resumen de los resultados de las pruebas toxicológicas y ecotoxicológicas;

— posibles métodos para dar a las sustancias carácter inocuo;

— la información contenida en la ficha de datos de seguridad;

— el país de destino.

Artículo 5

Participación en el procedimiento de notificación internacional y del «consentimiento fundamentado previo» (CFP)

1. La Comisión notificará a los organismos competentes que se ocupen del procedimiento internacional del CFP los productos químicos que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad (Anexo I). La Comisión facilitará toda la información oportuna y, en especial, la identidad de los productos químicos, sus propiedades peligrosas, los requisitos comunitarios en materia de etiquetado y las medidas de precaución necesarias. Determinará asimismo las medidas de control oportunas y sus motivos.

▼B

2. La Comisión transmitirá de inmediato a los Estados miembros la información que reciba en torno a los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP y a las decisiones de países terceros destinadas a prohibir o restringir la importación de estos productos. La Comisión evaluará, en estrecha cooperación con los Estados miembros, los riesgos que planteen dichos productos químicos. La Comisión tomará sus decisiones, incluidas las provisionales, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE. A continuación, informará al RISQPT sobre si la importación en la Comunidad de cada uno de los productos químicos se permitirá, prohibirá o restringirá.

Al adoptar dicha decisión, deberán observarse los siguientes principios:

a) en caso de una sustancia o preparado prohibidos por la legislación comunitaria, se denegará la licencia de importación para el uso prohibido;

b) en caso de una sustancia o preparado rigurosamente restringido por la legislación comunitaria, la licencia de importación se supeditará a determinados requisitos. Los requisitos adecuados se decidirán caso por caso;

c) en caso de una sustancia o preparado que no estén prohibidos ni rigurosamente restringidos por la legislación comunitaria, en principio, no se denegará la licencia de importación. No obstante, si la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerare que debe presentarse al Consejo una propuesta para prohibir o restringir rigurosamente una sustancia o preparado no producidos en la Comunidad, podrá supeditar la importación a requisitos provisionales de importación, establecidos caso por caso, hasta que el Consejo haya adoptado una decisión sobre la propuesta de prohibición permanente o rigurosa restricción.

Cuando se trate de una sustancia o de un preparado prohibido o rigurosamente restringido por la normativa nacional de uno o de varios Estados miembros, la Comisión, previa petición por escrito del Estado miembro interesado, decidirá la respuesta que se habrá de dar al RISQPT teniendo en cuenta las prohibiciones o las restricciones estrictas del Estado miembro en cuestión.

Siempre que ello sea posible, la Comisión actuará con arreglo a procedimientos comunitarios existentes y velará por que las medidas tomadas no estén en contradicción con la legislación comunitaria vigente.

3. En el Anexo II figuran:

a) la relación internacional de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos sujetos al procedimiento del CFP establecido por el PNUMA y la FAO;

b) una relación de los países participantes en el procedimiento CFP;

c) las decisiones de estos países (incluidos los Estados miembros de la Comunidad) sobre la importación de los productos químicos que figuran en la relación contemplada en la letra a).

La Comisión notificará de inmediato a los Estados miembros la información que reciba sobre las modificaciones que se produzcan en las relaciones y decisiones contempladas en las letras a), b) y c). Publicará periódicamente estas modificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Se exigirá al exportador que cumpla las decisiones del país de destino participante en el procedimiento del CFP.

5. Si uno de los países importadores participantes en el procedimiento de notificación internacional no respondiere o respondiere mediante una decisión provisional que no afectara a la importación, deberá regir al statu quo con respecto a la importación del producto. Ello significa que el producto químico no deberá exportarse sin el consentimiento explícito del país importador, a no ser que se trate de un plaguicida registrado en el país importador o de un producto cuyo uso o importación haya sido

▼B

permitido mediante otras decisiones gubernamentales del país importador.

Artículo 6

Infracciones

Los Estados miembros tomarán las medidas jurídicas o administrativas apropiadas en caso de que se infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

Envasado y etiquetado

1. Todos los productos químicos peligrosos destinados a la exportación deberán ajustarse a las medidas en materia de envasado y etiquetado establecidas en aplicación de la Directiva 67/548/CEE, o, según corresponda, en aplicación de otras directivas relativas a preparados peligrosos [1] aplicables en el Estado miembro de donde deba exportarse la mercancía o en el cual se haya fabricado. Esta obligación se entenderá sin perjucio de cualesquiera disposiciones específicas del país tercero importador. La etiqueta podrá cumplir únicamente los requisitos del país tercero importador si éstos garantizan que en la etiqueta figure toda la información relativa a la salud, seguridad y medio ambiente que requiera su uso en la Comunidad.

2. La información recogida en la etiqueta deberá figurar, siempre que sea posible, en la lengua o lenguas oficiales o en una o varias de las principales lenguas del país de destino o de la región en la que vaya a usarse el producto.

Artículo 8

Notificación de países terceros

1. Cuando la autoridad designada de un Estado miembro reciba una notificación de la autoridad competente de un país tercero relativa a la exportación a la Comunidad de un producto químico cuya fabricación, uso, manipulación, consumo, transporte, y/o venta estén sujetos a prohibición o a rigurosa restricción en virtud de la legislación de ese país, aquélla enviará inmediatamente a la Comisión una copia de dicha notificación junto con toda la información pertinente.

2. La Comisión remitirá inmediatamente a los demás Estados miembros cualquier notificación recibida directa o indirectamente, junto con toda la información disponible al respecto.

3. La Comisión evaluará periódicamente la información recibida a través de los Estados miembros o directamente de los países terceros y, en su caso, presentará al Consejo las propuestas que procedan.

Artículo 9

Intercambio de información y control

1. Los Estados miembros remitirán periódicamente a la Comisión información acerca del funcionamiento del sistema de notificación que establece el presente Reglamento.

2. La Comisión redactará periódicamente un informe basado en la información facilitada por los Estados miembros y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe incluirá, entre otras cosas, información sobre la participación en el procedimiento de notificación internacional y del CFP, sobre la cobertura ofrecida por

[1] — Directiva 78/631/CEE (DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13), modificada en último lugar por la Directiva 84/291/CEE (DO nº L 144 de 30. 5. 1984, p. 1).
— Directiva 88/379/CEE del Consejo (DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14), modificada en último lugar por la Directiva 90/492/CEE (DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 35).

▼B

estos procedimientos y sobre su cumplimiento por parte de los países terceros.

3. En lo relativo a la información facilitada de acuerdo con los apartados 1 y 2, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta la necesidad de proteger tanto la confidencialidad de los datos como el derecho de propiedad.

Artículo 10

Si, para sustancias distintas de las del Anexo I, un Estado miembro aplicare un sistema nacional que, con respecto a países terceros, utilice procedimientos de información similares a los que establece el presente Reglamento, informará de ello a la Comisión especificando las sustancias de que se trate.

La Comisión transmitirá dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 11

Actualización de los Anexos

1. La Comisión revisará periódicamente la relación de productos químicos del Anexo I, en particular a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento, prestando especial atención a la información recibida con arreglo al artículo 10 y habida cuenta de la evolución de la normativa comunitaria en materia de comercialización y uso, así como de las disposiciones establecidas al respecto en el marco de la OCDE, el PNUMA y la FAO. La relación se modificará, en su caso, mediante decisiones del Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Para determinar si una medida reglamentaria es equiparable a una prohibición o a una restricción rigurosa, se deberá considerar el efecto producido por dicha medida en una de las tres principales categorías de uso siguientes:

a) productos fitosanitarios;

b) productos químicos industriales;

c) productos químicos destinados a los consumidores.

En caso de que la medida de control prohíba o restrinja rigurosamente, por razones de salud o medioambientales, el uso de un producto químico de una de las tres categorías mencionadas, éste se incluirá en el Anexo I.

2. Las modificaciones que efectúen el PNUMA y la FAO en la relación de productos químicos sujetos al procedimiento internacional del CFP y a las decisiones del CFP de los países importadores (Anexo II) se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 del Directiva 67/548/CEE.

3. Las modificaciones que requiera la adaptación del Anexo III al progreso científico y técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE.

Artículo 12

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1734/88.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) nº 1734/88 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer mes siguiente al día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M2**

ANEXO I

Producto químico	Nº CAS (a)	Nº Einecs (b)	Categoría de uso (c)	Limitación del uso (1)
1. Óxido mercúrico	21908-53-2	244-654-7	p	b
2. Cloruro mercurioso (calomel)	10112-91-1	233-307-5	p	b
3. Otros compuestos inorgánicos de mercurio			p	b
4. Compuestos de alquilmercurio			p	b
5. Compuestos de alcoxialquilmercurio y de arilmercurio			p	b
6. Aldrin	309-00-2	206-215-8	p	b
7. Clordano	57-74-9	200-349-0	p	b
8. Dieldrin	60-57-1	200-484-5	p	b
9. DDT	50-29-3	200-024-3	p	b
10. Endrin	72-20-8	200-775-7	p	b
11. HCH que contenga menos del 99,0 % del isómero gamma	608-73-1	210-168-9	p	b
12. Heptacloro	76-44-8	200-962-3	p	b
13. Hexaclorobenceno	118-74-1	204-273-9	p	b
14. Canfecloro (toxafeno)	8001-35-2	232-283-3	p	b
15.Policlorobifenilos (PCB), excepto el monoclorobifenilo y el diclorobifelino	1336-36-3	215-648-1	i	b
16. Policloroterfenilos (PCT)	61788-33-8	262-968-2	i	b
17. Preparados con un contenido de PCB o PCT superior al 0,005 % en peso			i	b
18. Fosfato de tris (2,3-dibromo-propilo)	126-72-7	204-799-9	i	sr
19. Óxido de triaziridinilfosfina	545-55-1	208-892-5	i	sr
20. Polibromobifenilos (PBB)			i	sr
21. Fibras de asbesto:				
Crocidolita	12001-28-4		i	b
Amosita	12172-73-5		i	b
Antofilita	77536-67-5		i	b
Actinolita	77536-66-4		i	b
Tremolita	77536-68-6		i	b
22. Nitrofeno	1836-75-5	217-406-0	p	b
23. 1,2-Dibromoetano	106-93-4	203-444-5	p	b
24. 1,2-Dicloroetano	107-06-2	203-458-1	p	b
25. Pentaclorofenol y sus sales y ésteres	87-86-5	201-778-6	i	sr
26. Ugilec 121			i	b
27. Ugilec 141	76253-60-6	278-404-3	i	sr
28. DBBT	99688-47-8		i	b
29. Óxido de etileno	75-21-8	200-849-9	p	b
30. Dinoseb, su acetato y sus sales	88-85-7	201-861-7	p	b
31. Binapacrilo	485-31-4	207-612-9	p	b
32. Captafol	2425-06-1	219-363-3	p	b
33. Dicofol con. < 78 % de p.p′-dicofol o> 1 g/kg de DDT y compuestos relacionados con el DDT	115-32-2	204-082-0	p	b
34. a) Hidrazida maleica y sus sales distintas de sus sales de sodio, potasio y colina;	123-33-1	204-619-9	p	b
b) Sales de sodio, potasio y colina de la hidrazida maleica con más de 1 mg/kg de hidrazina libre expresada en el ácido equivalente				

▼**M2**

Producto químico	Nº CAS (a)	Nº Einecs (b)	Categoría de uso (c)	Limitación del uso (1)
35. Quintoceno con más de 1 g/kg de hexaclorobenceno o> 10 g/kg de pentacloro-benceno	82-68-8	201-435-0	p	b
36. 2-Naftilamina	91-59-8	202-080-4	i	sr
37. Bencidina	92-87-5	202-199-1	i	sr
38. 4-Nitrobifenilo	92-93-3	202-204-7	i	sr
39. 4-Aminobifenilo	92-67-1	202-177-1	i	sr

(a) CAS = Chemical Abstracts Service.
(b) Einecs = European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances.
(c) Categoría de uso:
f = producto fitosanitario
i = producto químico industrial
(1) Limitación del uso:
rr = rigurosamente restringido
p = prohibición

▼M4

ANEXO II

La información del presente Anexo se fundamenta en la circular VI sobre ICP de julio de 1996 y en la actualización de la misma, de enero de 1997

1. *Productos químicos sujetos al procedimiento internacional ICP*

Los siguientes productos químicos han sido introducidos en el procedimiento ICP como consecuencia de las acciones de control presentadas por los países participantes. En lo que concierne al aldrín, dieldrín, DDT, dinoseb y sus sales, fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros), clordano, clordimeform, DBE (1,2-dibromoetano), heptacloro y los compuestos de mercurio, las acciones de control presentadas se refieren a su utilización como plaguicidas. En lo que concierne a crocidolita, polibromobifenilos (PBB), policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT) y fosfato de tris (2,3-dibromopropilo), las acciones de control presentadas se refieren a su utilización industrial. Diversos documentos de orientación para la toma de decisiones han sido preparados por la FAO/PNUMA (IRPTC) para ayudar a los países en la toma de decisiones relativas a la importación de dichos productos químicos. Estos documentos no son, sin embargo, la única información que los países consideran para tomar una decisión de importación. En consecuencia, la decisión de importación no se refiere necesariamente a las utilizaciones que se mencionen en dichos documentos de orientación.

Aldrín	Nº CAS 309-00-2	Nº CE 206-215-8
Dieldrín	Nº CAS 60-57-1	Nº CE 200-484-5
DDT (clofenotano)	Nº CAS 50-29-3	Nº CE 200-024-3
Dinoseb y sus sales	Nº CAS 88-85-7	Nº CE 201-861-7
Fluoroacetamida	Nº CAS 640-19-7	Nº CE 211-363-1
HCH (mezcla de isómeros)	Nº CAS 608-73-1	Nº CE 210-168-9
Clordano	Nº CAS 57-74-9	Nº CE 200-349-0
Clordimeform	Nº CAS 6164-98-3	Nº CE 228-200-5
DBE (1,2-dibromoetano)	Nº CAS 106-93-4	Nº CE 203-444-5
Heptacloro	Nº CAS 76-44-8	Nº CE 200-962-3
Compuestos de mercurio tales como:		
— Óxido de mercurio	Nº CAS 21908-53-2	Nº CE 244-654-7
— Cloruro mercurioso (Calomel)	Nº CAS 10112-91-1	Nº CE 233-307-5
— Otros compuestos inorgánicos de mercurio		
— Compuestos de alquil-mercurio		
— Compuestos de alquiloxyalquil y aril-mercurio		
Crocidolita	Nº CAS 12001-28-4	Nº CE 310-127-6
Polibromobifenilos (PBB)	Nº CAS 36355-01-8, 27858-07-7, 13654-09-6	Nº CE 252-994-2, 248-696-7, 237-137-2
Policlorobifenilos (PCB) (excepto los mono y dicloro-bifenilos)	Nº CAS 1336-36-3	Nº CE 215-648-1
Policloroterfenilos (PCT)	Nº CAS 61788-33-8	Nº CE 262-968-2
Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	Nº CAS 126-72-7	Nº CE 204-799-9

▼**M4**

2. *Países que aplican el procedimiento ICP*

Afganistán (*)
Albania
Andorra (*)
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudí
Argelia
Argentina
Armenia (*)
Australia
Azerbaiyán (*)
Bahamas
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belarús (*)
Belice
Benin
Bhután
Bolivia
Bosnia-Hercegovina
Botsuana
Brasil
Brunéi Darussalam
Bulgaria
Burkina Faso
Burundi
Bután
Cabo Verde
Camboya (*)
Camerún
Canadá
Colombia
Comoras
Congo
Costa Rica
Côte d'Ivoire
Croacia (*)
Cuba
Chad
Chile
China
Chipre
Djibouti (*)
Dominica
Ecuador
Egipto
El Salvador
Emiratos Árabes Unidos

(*) Estados países todavía no han nombrado a la AND.

▼**M4**

Eritrea (*)
Eslovaquia
Eslovenia (*)
Estados federados de Micronesia (*)
Estados Unidos de América
Estonia
Etiopía
Ex República Yugoslava de Macedonia (*)
Federación de Rusia
Filipinas
Fiji
Gabón (*)
Gambia
Georgia
Ghana
Granada
Guatemala
Guinea
Guinea-Bissau (*)
Guinea Ecuatorial (*)
Guyana (*)
Haití
Honduras
Hungría
India
Indonesia
Irán
Iraq
Islas Cook
Islas Marshall (*)
Islas Salomón
Israel
Jamahiriya Árabe Libia
Jamaica
Japón
Jordania
Kazajstán
Kenya
Kirguizistán (*)
Kiribati (*)
Kuwait
Lesoto
Letonia
Líbano
Liberia
Lituania
Madagascar
Malasia
Malawi
Maldivas (*)
Malí

(*) Estados países todavía no han nombrado a la AND.

▼**M4**

Malta
Marruecos
Mauricio
Mauritania
México
Mónaco (*)
Mongolia
Mozambique
Myanmar
Namibia (*)
Nauru (*)
Nepal
Nicaragua
Níger
Nigeria
Nueva Zelanda
Omán
Pakistán
Panamá
Papua Nueva Guinea
Paraguay
Perú
Polonia (*)
Qatar
República Árabe Siria
República Centroafricana
República de Corea
República Checa (1)
República Democrática Popular Lao (*)
República Dominicana
República de Moldavia
República Popular Democrática de Corea (*)
República Unida de Tanzanía
Rwanda
Rumanía
Samoa
Saint Kitts y Nevis
San Marino (*)
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Santa Sede (*)
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Seychelles (*)
Sierra Leona
Singapur (*)
Somalia (*)
Sri Lanka
Swazilandia (*)
Sudáfrica (*)

(*) Estados países todavía no han nombrado a la AND.
(1) Punto de contacto únicamente.

▼**M4**

Sudán
Suiza
Surinam
Tailandia
Tayikistán
Togo
Tonga
Trinidad y Tobago
Túnez
Turkmenistán (*)
Turquía
Tuvalu (*)
Ucrania (*)
Uganda
Unión Europea (sus Estados miembros y los miembros del Acuerdo EEE) (1)
Uruguay
Uzbekistán
VanuatuVenezuela
Viet Nam
Yemen (*)
Yugoslavia (*)
Zaire
Zambia
Zimbabwe

3. *Decisiones de los países participantes*

Las decisiones referidas son decisiones finales, si no llevan la indicacíon «tempora».

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
Aldrín (Nº CE 206-215-8) (Nº CAS 309-00-2)	Angola	Prohibido
	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Bangladesh	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Benin	Prohibido
	Bhután	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido

(*) Estados países todavía no han nombrado a la AND.
(1) Estados miembros de la Union Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Espana, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

▼M4

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Congo	Temporal: Autorizado
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (necesita aprobación por el Ministerio de la Agricultura; sólo como termiticida)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Prohibido
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kenya	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Temporal: Autorizado (empleado como termiticida)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Temporal: Autorizado
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Temporal: Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Temporal: Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	República Dominicana	Prohibido
	Rwanda	Prohibido
	Samoa	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Autorizado (se exige la aprobación escrita del secretario; uso agrícola limitado a aplicaciones de control en semilleros de coco)
	Sudán	Autorizado (para el control de las termitas)
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Autorizado (sólo para el control de termitas en estructuras y el uso doméstico)
	Tanzanía	Autorizado (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Autorizado (sólo como termiticida)
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación en Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (se exige el permiso del Ministerio de Sanidad o Agricultura; control de vectores en salud pública)
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
	Zimbabwe	Autorizado (sólo como termiticida; prohibida la importación para uso en protección vegetal)
Dieldrín (Nº CE 200-484-5) (Nº CAS 60-57-1)	Angola	Prohibido
	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Benin	Prohibido
	Bhután	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Temporal: Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido
	Congo	Temporal: Autorizado
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (bajo permiso del Ministerio de Agricultura; sólo uso como termiticida)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Autorizado (únicamente para el control de la langosta)
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kenya	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Temporal: Autorizado (empleado como termiticida)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Temporal: Autorizado
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Temporal: Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	República Dominicana	Prohibido
	Rwanda	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Autorizado (se exige la aprobación escrita del secretario; uso sólo no agrícola; como termiticida y para protección de madera)
	Sudán	Autorizado (para el control de las termitas)
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Autorizado (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Autorizado (sólo como termiticida)
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Temporal: Autorizado (sólo como termiticida)
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (se exige el permiso del Ministerio de Sanidad o Agricultura; control de vectores en salud pública)
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
	Zimbabwe	Autorizado
DDT (clofenotano) (Nº CE 200-24-3) (Nº CAS 50-29-3)	Angola	Prohibido
	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Benin	Prohibido
	Bhután	Temporal: Autorizado

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Bolivia	Autorizado (sólo bajo permiso del Ministerio de Salud por razones de salud pública; control de vectores de la malaria; uso prohibido en agricultura)
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (necesita permiso del Ministerio de Agricultura; sólo en casos de urgencia contra la malaria)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Autorizado (se exige un permiso especial para el control vectorial de la malaria a través del Departamento de Sanidad)
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Autorizado (sólo por razones de sanidad pública)
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Temporal: Autorizado (en programas de sanidad pública)
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kenya	Temporal: Autorizado (importación autorizada sólo por el Ministerio de Salud por razones de sanidad pública)
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Temporal: Autorizado (para uso sobre vectores de malaria)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Mauricio	Autorizado (uso restringido por el Servicio de Salud Pública únicamente)
	México	Temporal: Autorizado (importación directa por el Secretariado de Sanidad para campañas de salud pública)
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Temporal: Autorizado
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Temporal: Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido (todo uso en agricultura prohibido)
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Rwanda	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Autorizado (se exige un permiso especial para el control vectorial de la malaria; se prohíben todos los usos agrícolas)
	Sudán	Autorizado (únicamente para el uso sanitario público)
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Autorizado (sólo en casos de malaria; bajo permiso del Ministerio de Sanidad Pública)
	Tanzanía	Autorizado (para las emergencias y en cantidades limitadas)
	Togo	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Prohibido
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Alemania, Austria y Suecia	Prohibido
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (se exige el permiso; control de vectores bajo autorización del Ministerio de Salud; para uso de emergencia bajo permiso y supervisión del Ministerio de Agricultura)
	Viet Nam	Autorizado (importación del Ministerio de Sanidad para uso sanitario público)
	Zaire	Prohibido
	Zimbabwe	Autorizado (cantidad limitada sólo para uso sobre vectores de malaria; prohibida importación para uso en protección vegetal)
Dinoseb y sus sales (Nº CE 201-861-7) (Nº CAS 88-85-7)	Angola	Temporal: Autorizado
	Australia	Prohibido (Australia lo importa periódicamente para uso como inhibidor en la producción de stirene; requiere autorización)
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Benin	Prohibido
	Bhután	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Prohibido
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido
	Congo	Temporal: Autorizado
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Prohibido
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Temporal: Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Jordania	Temporal: Autorizado
	Kazajstán	Prohibido
	Kenya	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Temporal: Prohibido
	Malasia	Prohibido (excepto para trabajo de investigaciones bajo permiso)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Autorizado (uso como herbicida en los cultivos de legumbres; cantidad limitada a 500-1 000 kg/año)
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Temporal: Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Temporal: Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Permiso
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Prohibido
	Togo	Temporal: Autorizado (sólo bajo permiso anticipado y/o acuerdo del Servicio de Protección Vegetal, Ministerio de Desarrollo)
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Italia y los Países Bajos)
	Suecia	Prohibido
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Liechtenstein	Prohibido el uso fitosanitario (exige una autorización escrita para los demás usos)
	Noruega	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (las propiedades, los datos toxicológicos y el certificado de control de calidad deben estar disponibles)
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
	Zimbabwe	Prohibido
Fluoroacetamida (Nº CE 211-363-1) (Nº CAS 640-19-7)	Angola	Prohibido
	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Benin	Prohibido
	Bhután	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burundi	Prohibido
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido
	Congo	Temporal: Autorizado
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (bajo permiso del Ministerio de Agricultura)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Prohibido
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kenya	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Prohibido (sólo bajo permiso para trabajos de investigación)

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Temporal: Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Prohibido
	Togo	Temporal: Autorizado (sólo bajo aprobación del Servicio de protección vegetal)
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania	Prohibido el uso fitosanitario
	Austria	Prohibido el uso fitosanitario (se exige una autorización escrita para los demás usos)
	Bélgica	Autorizado (se exige una autorización escrita)
	Dinamarca	Autorizado (se exige una autorización escrita)
	España	Autorizado (se exige una autorización escrita)
	Finlandia	Autorizado (se exige aprobación previa)
	Francia	Autorizado (se exige una autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Grecia	Autorizado (se exige una autorización escrita para su uso en rodenticidas)
	Irlanda	Autorizado (se exige autorización previa)

▼M4

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Italia	Prohibido
	Luxemburgo	
	Países Bajos	Prohibido
	Portugal	Prohibido el uso fitosanitario
	Reino Unido	Autorizado (se exige autorización previa)
	Suecia	Autorizado (se exige aprobación previa)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Autorizado (se exige autorización escrita)
	Liechtenstein	
	Noruega	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (las propiedades, los datos toxicológicos y el certificado de control de calidad deben estar disponibles)
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
	Zimbabwe	Prohibido
HCH (mezcla de isómeros) (Nº CE 210-168-9) (Nº CAS 608-73-1)	Angola	Prohibido
	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Temporal: Autorizado (sólo formulaciones de menos que 1 % i. a. para uso veterinario y médico)
	Benin	Prohibido
	Bhután	Temporal: Autorizado
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Cabo Verde	Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Prohibido
	Congo	Temporal: Autorizado
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (requiere autorización del Ministerio de Agricultura)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido

▼M4

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Temporal: Autorizado (ciertos usos prohibidos)
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Japón	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kenya	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Prohibido (sólo bajo permiso para trabajos de investigacion)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido
	Nepal	Temporal: Autorizado
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Temporal: Prohibido
	Nueva Zelandia	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Panamá	Temporal: Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Perú	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República Centroafricana	Temporal: Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Rwanda	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Autorizado
	Togo	Prohibido
	Turquía	Prohibido
	Uganda	Temporal: Autorizado

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Austria y Suecia	Prohibido
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Prohibido
	Vanuatu	Prohibido
	Venezuela	Autorizado (se exige el permiso del Ministerio de Salud, lucha antivectorial por razones médicas; uso limitado bajo autorización del Ministerio de Agrícultura)
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
Clordano (Nº CE 200-349-0) (Nº CAS 57-74-9)	Australia	Autorizado (la AND para los plaguicidas debe autorizar cada envío; el uso cesará el 30 de junio de 1997; registrado sólo contra termites subterráneos)
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Autorizado (pequeñas cantidades inferiores a 1 MT al año de 75 % pH u otro material técnico para formular en el país sustancias para el control de las hormigas, con menos del 0,75 % de principio activo)
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (bajo permiso del Ministerio de Agricultura; empleo sólo como termiticida)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Autorizado

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	Indonesia	Prohibido
	India	Temporal: Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Temporal: Autorizado
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Temporal: Autorizado (sólo uso termiticida)
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelandia	Prohibido
	Omán	Temporal: Autorizado (sólo uso termiticida)
	Pakistán	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	República Dominicana	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Sira	Prohibido
	Sri Lanka	Permiso (se exige una carta de aprobación del secretario; uso limitado como termiticida en el terreno, agente de protección de la madera)
	Sudán	Autorizado (sólo uso termiticida)
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Temporal: Prohibido
	Tailandia	Autorizado (únicamente para el control de las termitas en la producción de caña de azúcar, piña, caucho de Pará y palmera de aceite)
	Tanzanía	Temporal: Autorizado
	Togo	Prohibido
	Turquía	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Autorizado (sólo uso termiticida)

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	Suecia	Prohibido
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Prohibido
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
Clordimeform (Nº CE 228-200-5) (Nº CAS 6164-98-3)	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Temporal: Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Chad	Prohibido
	China	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Prohibido
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido (salvo pequeñas cantidades para uso de investigación mediante permiso de importación)
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Prohibido
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido

▼M4

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Malasia	Prohibido (salvo pequeñas cantidades para uso de investigación/capacitación mediante permiso de importación)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Omán	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	República Dominicana	Prohibido
	Rwanda	Autorizado
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Temporal: Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Togo	Temporal: Autorizado
	Trinidad y Tobago	Temporal: Prohibido
	Turquía	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania	Prohibido el uso fitosanitario
	Austria	Prohibido el uso fitosanitario
	Bélgica	Autorizado (se exige autorización escrita)
	Dinamarca	Autorizado (se exige aprobación previa)
	España	Autorizado
	Finlandia	Autorizado (se exige aprobación previa)
	Francia	Autorizado (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Grecia	Prohibido
	Irlanda	Autorizado (se exige autorización previa)
	Italia	Prohibido
	Luxemburgo	

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Países Bajos	Prohibido
	Portugal	Autorizado (se exige autorización escrita para el uso fitosanitario)
	Reino Unido	Autorizado (se exige autorización escrita)
	Suecia	Autorizado (se exige aprobación previa)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islanda	Autorizado (se exige autorización escrita)
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Viet Nam	Temporal: Prohibido
	Zaire	Prohibido
DBE (1,2-dibromoetano) (Nº CE 203-444-5) (Nº CAS 106-93-4)	Australia	Autorizado
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Temporal: Autorizado (uso limitado como fumigador en algunos oficios; sólo usos no agrícolas)
	Belice	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Prohibido
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Autorizado (uso restringido a la fumigación de cereales alimenticios efectuada por organismos gubernamentales y servicios de control de plagas cuya capacidad haya sido aprobada por el consejero fitosanitario del Gobierno)
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Temporal: Autorizado (sólo con autorización de parte del Ministerio de Agricultura y para el tratamiento de productos contra la mosca de la fruta)

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Jordania	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Prohibido (salvo pequeñas cantidades para uso de investigación/capacitación mediante permiso de importación)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Autorizado (para la fumigación efectuada por el Departamento de Cuarentena)
	Omán	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Rwanda	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Autorizado (si no va a emplearse como plaguicida)
	Suriname	Temporal: Prohibido
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Prohibido
	Togo	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Prohibido
	Turquía	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islanda	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Noruega	Prohibido
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido
Heptacloro (Nº CE 200-962-3) (Nº CAS 76-44-8)	Australia	Prohibido
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Temporal: Autorizado
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Camerún	Prohibido
	Chad	Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Autorizado (únicamente para uso profesional en árboles ornamentales y pinos)
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Prohibido
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Emiratos Árabes Unidos	Prohibido
	Etiopía	Temporal (bajo permiso del Ministerio de Agricultura; empleo sólo como termiticida)
	Fiji	Prohibido
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido
	India	Temporal: Prohibido
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Prohibido (salvo pequeñas cantidades para uso de investigación/capacitación mediante permiso de importación)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido
	Mongolia	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Autorizado
	Níger	Prohibido
	Nueva Zelanda	Prohibido
	Pakistán	Autorizado (únicamente para la lucha contra las termitas del suelo y de la madera)
	Paraguay	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	República Dominicana	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido
	Sudán	Autorizado (sólo uso termiticida)
	Suiza	Prohibido
	Suriname	Temporal: Prohibido
	Tailandia	Autorizado (sólo para el control de termitas en estructuras y el uso doméstico)
	Tanzanía	Temporal: Autorizado
	Togo	Temporal: Autorizado
	Trinidad y Tobago	Temporal: Autorizado (sólo uso termiticida)
	Turquía	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Prohibido el uso fitosanitario (en los demás usos es necesaria una autorización escrita para la importación a Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia y los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido el uso fitosanitario
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
	Uruguay	Autorizado
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
Compuestos de mercurio tales como: — Óxido de mercurionº CAS 21908-53-2nº CE 244-654-7 — Cloruro mercurioso (Calomelano)nº CAS 10112-91-1nº CE 233-307-5 — Otros compuestos inorgánicos de mercurio — Compuestos de alquil-mercurio — Compuestos de alquiloxialquil y aril-mercurio	Australia	Autorizado (desde el 31 de diciembre de 1994 el uso se ha limitado al cultivo de la caña de azúcar)
	Bahrein	Prohibido
	Barbados	Prohibido
	Belice	Prohibido
	Bolivia	Prohibido
	Bulgaria	Prohibido
	Burkina Faso	Prohibido
	Burundi	Temporal: Prohibido
	Chile	Prohibido
	China	Prohibido
	Congo	Prohibido
	Costa Rica	Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Dominica	Temporal: Autorizado (permiso de importación sólo para laboratorios y farmacias oficiales)
	Ecuador	Prohibido
	El Salvador	Prohibido
	Etiopía	Temporal: Autorizado (necesita permiso del Ministerio de Agricultura: 1. cloruro etilmercúrico;2. acetato fenilmercúrico; utilización de plaguicidas que contengan mercurio no aconsejable)
	Filipinas	Prohibido
	Gambia	Prohibido
	Guatemala	Prohibido (se refiere sólo a cloruro de metoxietil mercurio)
	Guinea	Temporal: Prohibido
	Honduras	Prohibido
	Hungría	Prohibido (se refiere sólo a uso agrícola)
	India	Prohibido (acetato de fenilmercurio)Autorizado (cloruro de metoxietilmercurio)Temporal: Autorizado (cloruro de etilmercurio)
	Indonesia	Prohibido
	Islas Cook	Prohibido
	Jordania	Prohibido
	Kazajstán	Prohibido (se refiere a etilmercurio)
	Kuwait	Prohibido
	Líbano	Prohibido
	Malasia	Prohibido (salvo pequeñas cantidades para uso de investigación/capacitación mediante permiso de importación)
	Malta	Prohibido
	Marruecos	Prohibido
	Mauricio	Prohibido
	México	Prohibido

▼M4

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Mongolia	Prohibido
	Mozambique	Prohibido (importación, producción y uso prohibidos)
	Nepal	Prohibido
	Nicaragua	Prohibido
	Níger	Autorizado (se refiere solamente al uso en productos fitosanitarios)
	Nueva Zelanda	Prohibido (se refiere solamente al uso como plaguicida)
	Omán	Prohibido
	Pakistán	Prohibido
	Paraguay	Prohibido
	Qatar	Prohibido
	República de Corea	Prohibido
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Prohibido
	Siria	Prohibido
	Sri Lanka	Prohibido (óxido mercúrio)Prohibido (acetato de fenilmercurio)Autorizado (dodecenilsuccinato de fenilmercurio utilizado como pintura biocida;se exige una carta de aprobación del Secretario)
	Sudán	Prohibido
	Suiza	Autorizado (prohibido como plaguicida y para la mayor parte de los demás usos)
	Suriname	Temporal: Prohibido (se refiere a acetato de metoxietilmercurio)
	Tailandia	Prohibido
	Tanzanía	Prohibido (se refiere solamente al uso como plaguicida)
	Togo	Prohibido
	Trinidad y Tobago	Temporal: Autorizado (se refiere a cloruro de 2-metoxietilmercurio)
	Turquía	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Prohibida su utilización como productos fitosanitarios, antiincrustantes, protectores de la madera, protectores textiles y productos antilimos (para otras utilizaciones se precisa una autorización escrita para efectuar una importación en Belgica y en los Países Bajos)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia Liechtenstein Noruega	Prohibida su utilización como productos fitosanitarios, antiincrustantes, protectores de la madera, protectores textiles y productos antilimos
	Uruguay	Prohibido
	Viet Nam	Prohibido
	Zaire	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
Crocidolita (Nº CE 310-127-6) (Nº CAS 12001-28-4)	Albania	Prohibido
	Argelia	Temporal: Autorizado (prohibido el uso en la producción de artículos de consumo)
	Bahrein	Prohibido
	Chad	Temporal: Prohibido
	China	Prohibido
	Chipre	Autorizado (permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para usos especiales en casos excepcionales)
	Cuba	Permiso
	Ecuador	Temporal: Autorizado
	Eslovaquia	Prohibida (las condiciones están precisadas en la Ordenanza nº 8, 11b, del Ministerio de la Salud de Eslovaquia, 1990)
	Filipinas	Temporal: autorizado (se necesita un permiso de importación provisional del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales)
	Gambia	Temporal: Autorizado (rigurosamente limitado a trabajos de construcción)
	Guinea	Temporal: Autorizado (para usos industriales, previa autorización del Departamento Nacional del Medio Ambiente)
	Hungría	Prohibido (prohibida terminantemente su utilización)
	India	Autorizado (licencia por recomendación del Departamento de Productos Químicos y Petroquímicos)
	Japón	Temporal: Autorizado
	Malasia	Autorizado (el uso está prohibido en el sector industrial: se permite la importación para otros usos)
	Nigeria	Temporal: autorizado (necesita la aprobación de la Agencia Federal para la Tutela del Medio Ambiente)
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Temporal: Autorizado
	Suiza	Autorizado (si el uso previsto está permitido conforme a las disposiciones del apartado 3 del Anexo 3 de la Ordenanza relativa a las sustancias peligrosas para el medio ambiente)
	Tailandia	Prohibido
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia	Prohibido
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Liechtenstein	Prohibido
	Noruega	Prohibido
Polibromobifenilos (PBB) (Nº CE 252-994-2, 248-696-7, 237-137-2) (Nº CAS 36355-01-8, 27858-07-7, 13654-09-6)	Albania	Prohibido
	Chad	Temporal: Prohibido (se refiere solamente a hexabromobifenilo)
	China	Autorizado (se exige el permiso de la Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente de China)
	Chipre	Temporal: Prohibido
	Cuba	Autorizado (puede importarse únicamente con el permiso de la AND; la sustancia no puede importarse en la producción textil)
	Ecuador	Temporal: autorizado
	Filipinas	Temporal: Autorizado (se necesita un permiso de importación provisional del Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales)
	Gambia	Temporal: Prohibido
	Guinea	Temporal: Autorizado (para usos industriales, previa autorización del Departamento Nacional del Medio Ambiente)
	Hungría	Temporal: Autorizado (requiere el permiso del Servicio Nacional de Salud Pública y Atención Médica; no pueden utilizarse PBB en los artículos textiles que hayan de estar en contacto con la piel)
	India	Autorizado (licencia por recomendación del Departamento de Productos Químicos y Petroquímicos)
	Japón	Temporal: autorizado
	Malasia	Autorizado
	Nigeria	Temporal: Autorizado (necesita la aprobación de la Agencia Federal para la Tutela del Medio Ambiente)
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Temporal: Autorizado
	Suiza	Prohibido (se prohíben la fabricación, suministro, importación y utilización de estas sustancias, y de productos que las contengan)
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Autorizado (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia	Autorizado (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	iechtenstein	
	Noruega	
Policlorobifenilos (PCB) (Nº CE 215-648-1) (Nº CAS 1336-36-3) (excepto los mono y dicloro-bifenilos)	Albania	Prohibido
	Argelia	Prohibido
	Australia	Autorizado (es necesario el permiso del Ministerio de Comercio)
	Bahrein	Prohibido
	Chad	Temporal: Autorizado
	China	Autorizado (se exige el permiso de la Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente de China; incluso para la importación de equipo eléctrico que contiene PCB)
	Chipre	Temporal: Prohibido
	Cuba	Prohibido (está prohibida la importación de la sustancia en sí y de equipos eléctricos que tengan un contenido de PCB mayor de 50 ppm)
	Ecuador	Temporal: Autorizado
	Eslovaquia	Prohibido
	Filipinas	Temporal: Autorizado (se necesita un permiso de importación provisional del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales)
	Gambia	Temporal: Autorizado (se supone que PCB se importan en sistemas cerrados)
	Guinea	Temporal: Autorizado (para usos industriales, previa autorización del Departamento Nacional del Medio Ambiente)
	Hungría	Temporal: Autorizado (requiere el permiso del Servicio Nacional de Salud Pública y Atención Médica; no pueden utilizarse PCB en formulaciones que tengan un contenido de PCB de más de 0,01 % por peso)
	India	Autorizado (licencia por recomendación del Departamento de Productos Químicos y Petroquímicos)
	Japón	Autorizado (se exige el permiso del Ministerio de Comercio Internacional e Industria)
	Malasia	Autorizado
	Nigeria	Temporal: Autorizado (necessita la aprobación de la Agencia Federal para la Tutela del Medio Ambiente)
	Samoa	Prohibido
	Santa Lucía	Temporal: Autorizado
	Suiza	Prohido (se prohíben la fabricación, suministro, importación y utilización de estas sustancias, y de productos que las contengan)
	Tailandia	Prohibido

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlândia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Prohibido (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios; además de la prohibición general de importar PCB, está prohibido importar cuaquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia Liechtenstein Noruega	Prohibido (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios; además de la prohibición general de importar PCB, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
Policloroterfenilos (PCT)(Nº CE 262-968-2)(Nº CAS 61788-33-8)	Albania	Prohibido
	Australia	Autorizado (es necesario el permiso del Ministerio de Comercio)
	Chad	Temporal: Prohibido
	China	Autorizado (se exige el permiso de la Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente de China)
	Chipre	Temporal: Prohibido
	Cuba	Prohibido
	Ecuador	Temporal: Autorizado
	Filipinas	Temporal: Autorizado (se necesita un permiso de importación provisional del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales)
	Gambia	Temporal: Autorizado (se supone que los PCT se importan en sistemas cerrados)
	Guinea	Temporal: Autorizado (para usos industriales, previa autorización del Departamento Nacional del Medio Ambiente)
	Hungria	Temporal: Autorizado (requiere el permiso del Servicio Nacional de Salud Pública y Atención Médica; no pueden utilizarse PCT en formulaciones que tengan un contenido de PCT de más de 0,01 % por peso)
	India	Autorizado (licencia por recomendación del Departamento de Productos Químicos y Petroquímicos)
	Japón	Temporal: Autorizado
	Malasia	Autorizado
	Nigeria	Temporal: Autorizado (necesita la aprobación de la Agencia Federal para la Tutela del Medio Ambiente)
	Samoa	Prohibido
	Suiza	Prohibido (se prohíben la fabricación, suministro, importación y utilización de estas sustancias, y de productos que las contengan)

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Prohibido (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios; además de la prohibición general de importar PCT, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia Liechtenstein Noruega	Prohibido (excepcionalmente puede autorizarse, caso por caso, la importación para productos primarios e intermedios; además de la prohibición general de importar PCT, está prohibido importar cualquier preparación que contenga más del 0,005 % de dichas sustancias)
Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo (Nº CE 204-799-9) (Nº CAS 126-72-7)	Albania	Prohibido
	Chad	Temporal: Prohibido
	China	Autorizado (se exige el permiso de la Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente de China)
	Chipre	Temporal: Prohibido
	Cuba	Autorizado (puede importarse solamente con el permiso de la AND; la sustancia no puede importarse si va a emplearse en la producción textil)
	Ecuador	Temporal: Autorizado
	Eslovaquia	Temporal: Prohibido
	Filipinas	Temporal: Autorizado (se necesita un permiso de importación provisional del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales)
	Gambia	Temporal: Prohibido (la AND solicita información acerca del origen, usos y formas del tris)
	Guinea	Temporal: Autorizado (para usos industriales, previa autorización del Departamento Nacional del Medio Ambiente)
	Hungría	Temporal: Autorizado (requiere el permiso del Servicio Nacional de Salud Pública y Atención Médica; no puede utilizarse el tris en los artículos textiles que hayan de estar en contacto con la piel)
	India	Autorizado (licencia por recomendación del Departamento de Productos Químicos y Petroquímicos
	Japón	Temporal: Autorizado
	Malasia	Autorizado
	Nigeria	Temporal: Autorizado (necesita la aprobación de la Agencia Federal para la Tutela del Medio Ambiente)
	Samoa	Prohibido
	Suiza	Temporal: Autorizado

▼**M4**

Producto químico	País	Decisión sobre la importación
	Unión Europea	
	— Estados miembros:	
	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia	Autorizado (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)
	— Miembros del Acuerdo EEE:	
	Islandia Liechtenstein Noruega	Autorizado (salvo si va a usarse en artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, como las prendas de vestir, la ropa interior y la ropa blanca)

▼M3

ANEXO III

Información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 4

Número de referencia

1. Identidad de la sustancia que vaya a exportarse

 — nombre según la nomenclatura de la Unión internacional de química pura y aplicada
 — otros nombres (usual, comercial, abreviatura)
 — números CE y CAS
 — número CUS (y código de nomenclatura combinada)
 — principales impurezas de la sustancia cuando sean significativas.

2. Identidad del preparado que vaya a exportarse

 — nombre comercial o designación del preparado
 — para cada sustancia relacionada en el Anexo I, porcentaje de la misma y detalles según el punto 1.

3. Información sobre la exportación

 — país de destino
 — país de procedencia
 — fecha prevista de la primera exportación
 — estimación de la cantidad de producto que se exportará al país de destino en el año siguiente a la primera exportación
 — uso previsto en el país de destino, si se conoce
 — nombre, dirección, teléfono y demás datos del importador o empresa importadora.

4. Autoridades nacionales designadas

 Nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en la Unión Europea de quien pueda obtenerse información más detallada.

 Nombre, dirección, números de teléfono y télex, fax o dirección de correo electrónico de la autoridad designada en el país importador.

5. Información sobre precauciones que deben tomarse, incluida la clase de peligro y de riesgo y los consejos de seguridad

6. Uso del producto químico en la Unión Europea

 — Categoría o categorías de uso sujetas a medidas de control (prohibición o restricción rigurosa)
 — Categoría o categorías de uso para las que el producto químico no está rigurosamente restringido o prohibido.

7. Resumen de las restricciones normativas y razones de dichas restricciones

8. Información complementaria

9. Acuse de recibo

 Esta información deberá facilitarse en el formulario de notificación de exportación cuyo modelo figura a continuación.

 (Los exportadores deberán proporcionar la información correspondiente a los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y, si procede, 8)

▼M3

COMISIÓN EUROPEA

Reglamento (CEE) nº 2455/92

Formulario de notificación de exportación de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

(Número del producto químico en el Anexo I del Reglamento: var.)

NÚMERO DE REFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN

1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUE VA A EXPORTARSE (1)

Nombre o nombres del producto:

Impurezas significativas:

Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

2. IDENTIDAD DEL PREPARADO QUE VA A EXPORTARSE (1)

Nombre o nombres del preparado:

Nombre de los productos químicos constituyentes que están prohibidos o rigurosamente restringidos: (deben citarse todos los productos químicos afectados)

i) % en el preparado: Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

ii) % en el preparado: Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

3. INFORMACIÓN SOBRE LA EXPORTACIÓN (1)

Procedencia Destino

Fecha prevista de la primera exportación

Estimación de la cantidad de producto que se exportará al país de destino el año siguiente a la primera exportación

Uso previsto en el país de destino, si se conoce

Nombre, dirección, teléfono y demás datos del importador o empresa importadora, si se conoce

.....

4. AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS

en la Unión Europea	en el país importador
.....	
.....	
.....	

Representante del país exportador

.....

Firma

Fecha

Sello oficial

(1) Complétense los apartados 1 o 2.

▼M3

Hoja de datos del producto químico prohibido o rigurosamente restringido

(Cuando un preparado contenga más de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en la Unión Europea, deberán adjuntarse las hojas de datos de los productos químicos adicionales.)

NOMBRE DEL PRODUCTO QUÍMICO

Nº CE Nº CAS Nº CUS Código NC

5. REQUISITOS DE ETIQUETADO DEL PRODUCTO QUÍMICO

Clase de peligro

Clasificación

Etiquetado

Símbolos

Advertencias de riesgo

Consejos de prudencia

REQUISITOS DE ETIQUETADO DEL PREPARADO

Clase de peligro

Clasificación

Etiquetado

Símbolos

Advertencias de riesgo

Consejos de prudencia

6. USO DEL PRODUCTO QUÍMICO EN LA UNIÓN EUROPEA

Uso o usos sujetos a medidas de control (prohibición o restricción rigurosa)

.....

Uso o usos permitidos para los que el producto químico no está rigurosamente restringido o prohibido

.....

(Usos tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento)

7. RESUMEN DE LAS RESTRICCIONES NORMATIVAS Y RAZONES DE DICHAS RESTRICCIONES

.....

.....

Referencia a la legislación comunitaria

.....

.....

Motivos de la medida de control / Razones para prohibir el uso en la Unión Europea

.....

.....

8. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

9. ACUSE DE RECIBO

▼M3

COMISIÓN EUROPEA

Reglamento (CEE) nº 2455/92

Confirmación de la recepción de una notificación de exportación

Sírvase indicar la fecha y firmar este formulario y enviarlo a la siguiente dirección:

.....

.....

.....

.....

Número de fax

Confirmo que hemos recibido un formulario de notificación de exportación con el siguiente número de referencia de exportación:

Firma Fecha

Sello oficial:

Nota: Si la dirección indicada en el formulario de notiticación de exportación fuese incorrecta, o si el formulario debiera enviarse a una Autoridad diferente, indique a continuación los datos correctos: